



Roj: **SAN 5/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:5**

Id Cendoj: **28079220022018100001**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **24/01/2018**

Nº de Recurso: **12/2016**

Nº de Resolución: **2/2018**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JULIO DE DIEGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN SEGUNDA

Teléfono: 917096576

Fax: 917096578

PA095

N.I.G.: 28079 27 2 2015 0001136

ROLLO DE SALA: 12/2016

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO

(PROC.ORDINARIO) 3/2016

ORGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 4

SENTENCIA NÚM. 2/2018

ILMOS. Sres. Magistrados

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ (Ponente-Presidente)

D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA

D. JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ

En MADRID, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa dimanante del Sumario número 3/2016, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional Rollo de Sala número 12/2016 por un delito de Terrorismo Yihadista.

Han sido partes en el presente procedimiento como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a. Ana Noé Sebastián.

Y como acusados:

1- Abel , nacido en Carques (Marruecos), el NUM000 /1988, hijo de Ceferino y Olga , con NIE NUM001 , sin antecedentes penales, detenido el 03/11/2015 y en prisión provisional por esta causa desde el 05/11/2015 hasta el 21/12/2017 (*libertadprovisional*), representado por la Procuradora Sra. Echevarría Terroba y defendido por los abogados D. Marcos García Montes y D^a Alba Angulo Tórtola.

2- Ernesto , nacido en Casablanca (Marruecos), el NUM002 /1986, hijo de Sabino y Violeta , con NIE NUM003 , sin antecedentes penales, detenido el 03/11/2015 y en prisión provisional por esta causa desde el



05/11/2015 hasta el 21/12/2017 (*libertad provisional*), representado por el Procurador Sr. López Ramírez y defendido por la abogada D^a. Marina Rodríguez de Liébana Espinosa.

3- Humberto , nacido en Kasba Tadla (Marruecos), el NUM004 /1989, hijo de Joaquín y Violeta , con NIE nº NUM005 , sin antecedentes penales, detenido el 03/11/2015 y en prisión provisional por esta causa desde el 05/11/2015 hasta el 21/12/2017 (*libertad provisional*), representado por la Procuradora Sra. Caro Ceberio y defendido por el Abogado D. Juan Manuel Martín Calvente.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado Central de Instrucción nº 4 incoó con fecha 04/05/2015 DP Nº 39/2015, con motivo de la comunicación de las investigaciones de la Comisaría General de Información solicitando la práctica de diligencias de observaciones telefónicas por un posible delito de terrorismo yihadista (OPERACIÓN CAMARNA), transformadas en Sumario 3/16 por auto de 28/09/2016.

SEGUNDO .- El 19/10/2016 se dictó auto de procesamiento contra Abel , Ernesto y Humberto siendo declarado concluso por auto de 15/12/2016.

Recibido el Sumario en esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se dictó auto 06/04/2017 confirmando la conclusión del Sumario y ordenando la apertura de juicio oral respecto de los procesados, y a continuación, tras el preceptivo período de instrucción de las partes personadas, se resolvió sobre los medios de prueba propuestos por las partes, señalándose para las sesiones del juicio oral los días 4, 5, 18 y 20 de diciembre de 2017.

TERCERO .- Los días al efecto señalados, se desarrollaron las sesiones del juicio oral, con el interrogatorio de los acusados y la práctica de la testifical, pericial y documental propuesta y admitida; tras la cual el Ministerio Fiscal formuló las siguientes conclusiones definitivas:

Primera:

Se mantiene, añadiendo:

"Los contactos de Abel y la posesión del material intervenido a éste, recibido directamente de las fuentes, indican su integración y plena adhesión al ideario de la organización terrorista DAESH, que pretende la imposición, mediante la violencia, de un estado islámico bajo la vigencia de la legislación islámica o sharia.

El material documental incautado en su domicilio avala su idoneidad para dar a conocer el ideario de la organización terrorista y fomentar su incorporación a ella.

El análisis de los dispositivos electrónicos que usaban Ernesto y Humberto y el contenido de sus conversaciones entre ellos y con terceros, demuestran plena identificación con los fines del DAESH, mostrando un nivel de adoctrinamiento idóneo y correspondiente al contenido del material intervenido poseído con finalidad de integración en la organización terrorista.

Los acusados carecer de antecedentes penales y su situación administrativa es:

Abel se encuentra en situación irregular en España, al tener caducada la tarjeta de autorización de residencia de larga duración desde el 30/01/2016.

Ernesto se encuentra legalmente en España, teniendo vigente la tarjeta de autorización de residencia de larga duración que autoriza a trabajar hasta el 10/09/2018.

Humberto se encuentra en situación irregular en España, al tener caducada la tarjeta de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena desde el 15/02/2011".

Segunda: Los hechos son constitutivos de :

A) Delito de **pertenencia a organización terrorista** del artículo **572.2** C. Penal en relación con el 571 CP. y 579.bis 1 y 2 CP .

Alternativamente:

B) Delito de **adoctrinamiento activo** del artículo **577.2** párrafo primero, con la finalidad de integración en organización terrorista o alternativamente delito de auto- adoctrinamiento con la finalidad de integración en organización terrorista de los artículos **575.2** CP , artículo 579.bis,1 y 2 CP .



C) Delito de **adocctrinamiento pasivo** con la finalidad de integración en organización terrorista del artículo **575.1** CP o alternativamente delito de auto- adocctrinamiento de los artículos **575.2** CP , artículo 579.bis.1 y 2 CP , con la finalidad de integración en organización terrorista.

Segunda: Son responsables en concepto de autores, de conformidad con el artículo **28** CP vigente:

Del delito A)) son responsables en concepto de autores Abel , Ernesto y Humberto .

Alternativamente:

De los delitos alternativos B) son responsables en concepto de autores **Abel y Ernesto** .

De los delitos alternativos C) es responsable en concepto de autor **Humberto** . **Cuarta:**

-No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de conformidad con lo dispuesto en el CP vigente en ninguno de los acusados respecto de los delitos imputados.

Quinta: Procede imponer, las siguientes penas:

A Abel , Ernesto y Humberto :

- Por el delito de **pertenencia a organización terrorista** , prisión durante siete años.
- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.2 CP al acceder al tercer grado penitenciario, con prohibición de regreso a España durante cinco años.
- Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años.
- Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por un tiempo de catorce años y libertad vigilada durante cinco años.

Alternativamente:

A Abel y Ernesto :

- Por el delito de **adocctrinamiento activo** con la finalidad de integración en organización terrorista, prisión durante seis años, que se sustituirá por su expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.2 CP , al acceder al tercer grado penitenciario con prohibición de regreso a España durante cinco años. Multa de dieciocho meses con cuota diaria de 10 euros, responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 durante seis meses.
- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por un tiempo de trece años y libertad vigilada durante cinco años.

Alternativamente:

- Por el delito de **auto-adocctrinamiento** con la finalidad de integración en organización terrorista, prisión durante cinco años, que se sustituirá por su expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 CP , con prohibición de regreso a España durante cinco años.
- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por un tiempo de trece años y libertad vigilada durante cinco años.

A Humberto :

- Por el delito de **adocctrinamiento pasivo** o alternativo de **auto-adocctrinamiento** con la finalidad de integración en organización terrorista, prisión durante cinco años, que se sustituirá por su expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 CP , con prohibición de regreso a España durante cinco años.
- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por un tiempo de trece años y libertad vigilada durante cinco años.

A todos, abono de prisión preventiva sufrida.



Condena en costas. Comiso de los efectos intervenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 CP, a los que se les dará el destino legal.

Cuarto .- La defensa de los acusados en igual trámite, elevaron sus conclusiones a definitivas, solicitando la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorable.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El 27 de enero de 2015 dos individuos no identificados descritos como de "raza árabe" intentaron llevar a cabo la compra de dos pistolas "Smith and Wesson" en la armería "Topgun" sita en el nº 8 de la calle Heliotropo de Madrid, a la que llegaron en el vehículo SEAT Toledo 1.6 D con matrícula ...RGH, alquilado por Edemiro, contra el que no se sigue el presente procedimiento, presidente de la mezquita de la calle Peña de Francia de Madrid.

A raíz de estos hechos, se identificó al procesado **Ernesto**, como uno de los jóvenes que acudía con frecuencia a dicha mezquita.

Las primeras aportaciones de la investigación permitieron llegar, a través de la actividad en la red de Ernesto, hasta el procesado Abel, ambos vecinos en el BARRIO000 Madrid.

El análisis de la actividad en Facebook de **Abel** reveló un "perfil de amistad" que utilizaba el indicador "DIRECCION000", y tenía, en mayo de 2015, como foto de cabecera la imagen de Eusebio, líder del "DAESH".

En el perfil de Facebook de Abel con URL DIRECCION001 con Ila ID NUM006 se capturaron fotografías de Isidro, miembro de la organización yihadista "Sharia Belgium", imágenes de Pablo, Ruperto e Teodoro, miembros de la organización Al Muhajiroun y del Sheik Muhammad Al Arifi.

El 6 de junio de 2012 publicó una imagen de personas ondeando banderas, una de ellas de la organización Estado Islámico, con el comentario. "Dios rezó por el profeta". El 27 de octubre de 2012 publicó una imagen con la expansión geográfica del Estado Islámico por un mapa mundial.

Otro "perfil de amistad" pertenecía a Sabino, que mostraba como fotografía del mismo una bandera del Estado islámico. Así como el perfil @ DIRECCION002, utilizado por Ovidio, condenado por delito de integración en organización terrorista (Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional).

Otro perfil se reveló a través de Facebook con Indalecio, detenido en Francia durante el mes de agosto de 2015 por un delito de terrorismo.

Otros perfiles de redes sociales en los que aparecía **Abel** correspondían igualmente a personas relacionadas con Estado Islámico; @ DIRECCION003 (Rosendo), DIRECCION004 o DIRECCION005 y @ DIRECCION006 o @ DIRECCION007. Perfiles e imágenes sin mayores consecuencias.

La observación telefónica de los terminales de Ernesto permitió identificar al procesado Humberto, quien dada su amistad con el primero le apoyaba espiritualmente en temas de formación religiosa; asimismo, compartía Humberto con Abel un grupo cerrado de Facebook denominado "guardianes de la fe", con la imagen de la bandera libre de Siria con la frase "Solo te tenemos a ti Dios".

A finales del mes de junio de 2015 **Abel** desde su teléfono puso un anuncio para poner a la venta un rifle airsoft de bolas sin que su posesión o dicha circunstancia hubiesen tenido alguna consecuencia.

Los días 24 y 26 de junio de 2015 **Ernesto** mantiene sendas conversaciones telefónicas con su suegra sobre la situación de los Países Arabes, maldiciendo a los Chiies enemigos de Allah y del Profeta, habiendo estado hablando de religión con un señor en Casablanca; todo ello sin ninguna consecuencia.

En conversación mantenida el 9 de junio de 2015 y en relación con un local llamado "Centro Al-Huda" situado debajo del domicilio de Humberto en el número NUM007 de la CALLE000 de Madrid donde se reunían dos asociaciones seguidoras de la corriente conocida como sufismo (corriente mística del Islam despreciada por otras facciones) Ernesto manifestó que había que lapidarlos y Humberto afirmó que les iba a tirar una granada e iban a ser víctimas y que llevaba una semana vigilándoles a la entrada de sus reuniones y siguiéndoles cuando las finalizaban; continuando con el tema, en conversación sostenida entre ambos el 18 de junio de 2015, hablan ambos de liberar el local con una buena espada o una bazoca, diciendo **Ernesto**: "mejor con la espada para que haya sangre" contestado **Humberto**: "Sí, sí que haya sangre como en la guerra civil", considerando a los asistentes a las reuniones criminales al no hacer el Ramadan, calificando sus prácticas de demoniacas; no teniendo sus comentarios consecuencia alguna.

En conversación telefónica que mantuvieron ambos el día 18 de octubre de 2015 sobre el juicio final, **Humberto** manifestó que se acercaba la hora del Juicio, respondiéndole **Ernesto** que la hora no es que se acerque, es

que estaban en ella, hablando de las señales del Día del Juicio Final y queriendo volver, entre risas, a como era antes, a las espadas, y cargarse a gente, contestando Humberto que no le importaría, no teniendo tampoco sus comentarios consecuencia alguna.

En la entrada y registro en los domicilios de los acusados:

- DIRECCION008 , nº NUM008 de Madrid, domicilio de Abel .
- DIRECCION009 , nº NUM009 de Rivas Vaciamadrid, domicilio de Ernesto .
- AVENIDA000 , nº NUM010 , NUM011 de Madrid, domicilio de Humberto .

Practicadas el día 03/11/2015, se intervinieron:

1. Abel :

a) DOCUMENTOS, entre otros;

- *Un folio manuscrito en árabe* en el que se refleja " *no vamos a dejar que occidente nos ensucie, no vamos a dejar pasar el tiempo* " y " *vamos a romper el candado de nuestra desgracia y nuestros ejércitos acabarán con nuestro enemigos* " .

- *En otro fragmento* aparece un llamamiento a realizar acciones armadas en venganza a supuestas afrentas al Islam. En concreto, se hace alusión al hecho de caricaturizar al profeta por los que califica de enemigos y se critica a los musulmanes por " *seguir durmiendo* " mientras son atacados.

- *Un libro* escrito en árabe, " *Fikh Al Muyassir* ", traducido como Doctrina Facilitadora cuyos autores son varios sabios de Arabia Saudí, publicado en la editorial Daraltakoa. De entre los diferentes capítulos en que se divide, el capítulo VI, se refiere al LIBRO DE LA YIHAD.

- *Un libro* escrito en árabe, " *Ittihaf al Okul* ", traducido como " *Enriquecer los cerebros* ", a través de la explicación de los tres fundamentos-teorías, de Imán renovador Serafin .

En el último de todos los capítulos, el que recoge " *la obligación de rechazar "Tagut* " reivindica la realización de la Yihad por la causa de dios, entendida como el sacrificio de lo más valioso que puede tener una persona, es decir, dar la vida de uno mismo, considerando la Yihad " *como lo más alto de la religión* " .

- *Un folio* manuscrito en el que se hace un llamamiento a las mujeres musulmanas para que se pongan el velo y hay dibujos de dos tipos del velo; el nigab y el hijab.

- *Un folio* manuscrito de unos versos hablando de la muerte, la tumba, pidiendo a Dios el autor que se apiade de él " *en la tierra, debajo de ella y el día del juicio final* " .

- *Un folio* manuscrito de unos versos haciendo referencia a los méritos del profeta e invitando a sus seguidores que " *hablen con los mártires que han acompañado al profeta en sus batallas* " .

b) EFECTOS INFORMATICOS, entre otros :

El análisis de su *ordenador personal* marca Samsung con nº de serie NUM012 reseñado como **A9 (1HD1)**;

- El 1 de septiembre de 2015, consultó el *perfil* de Facebook de Florian , donde aparece un muyahidín con la bandera negra Yihadista.

- Igualmente, el 7 de septiembre de 2015 consulta el *perfil* de la Red Digital Siria, en la que aparecen dos banderas, la de Harakat Nour al Din al Zenki y la de Jabal Al Nusra.

- El 22 de septiembre de 2015 consulta el *perfil* de DIRECCION010 el norteño, en una de las fotos de este perfil, una persona comenta en árabe: que " *Dios te bendiga y que Dios proteja a todos los combatientes musulmanes* " .

- Asimismo, el 7 de octubre de 2015 realiza la búsqueda en Facebook con el hastag en árabe "Infierno DeLos RusosEnSiria", que lleva a una página con imágenes relativas al tema, entre ellas, una pancarta rusos, os devolveremos a vuestro país sin cabeza", o una imagen con la fotografía de un soldado ruso decapitado por los yihadistas sirios, subida por Tomás .

Búsquedas en Youtube :

- El 25 de septiembre de 2015. El Sheij argelino Artemio , Daesh

- El 7 de octubre de 2015: El infierno de los rusos en Siria.

- El 13 de octubre de 2015: Droga mortal que puede causar la muerte en cuestión de minuto.



- Sus búsquedas en internet revelaron que el 1 de octubre de 2015 visualizó un video titulado " *ataques aéreos rusos en posiciones del DAESH en Siria* ".

El teléfono utilizado por éste reseñado como **A39 (1TEL5)**, aparece una *captura* de pantalla de las Torres Gemelas en el atentado de 2001 con una leyenda en árabe en la que se viene a exponer que en cierto modo el Corán predijo la caída de las Torres, una frase literal de la Sura 21 del Corán relativa a la proximidad del Juicio Final.

- Recibió un *video* que reenvió sobre los atentados cometidos en París en la revista Charlie Hebdo.

- *Dos capturas* de pantalla que reflejan un poema de índole yihadista; de fondo se pueden apreciar la imagen de soldados. En el mismo, se habla de los hermanos que han vendido su alma para que la religión esté en alto y por ello han muerto. Venden su alma a Allah respondiendo así a su llamamiento, caracterizándose así estos hermanos por su valentía, hombría y siendo vistos como héroes.

- *Otra captura* que muestra el texto: " *Los salafistas de Tetuán piden al gobierno la apertura de fronteras para permitirles poder ir a la Yihad* ", fechado a 13 de octubre de 2015.

En las *notas* del teléfono se ha encontrado:

- El nombre en árabe de varios Sheikhs fundamentalistas: Ignacio - Mateo Carlos María - Juan Ramón Víctor Manuel Alexis

- Una carta titulada " *Ojalá mi pueblo supiera* "1, en la que su autor, desde la tierra de la batalla, para avisar y enseñar a los que vendrán después de los Muyahidines, alerta sobre la yihad en Siria y el Estado Islámico, dando su opinión y soluciones al respecto.

En el *dispositivo informático* reseñado como **1 USBA3**, A31 bis, pendrive insertado en Smart TV, encontrado en la misma habitación donde se hallaba el pasaporte de **Abel**, se encontraron numerosos archivos de audio que reflejan desde la simple lectura del Corán hasta llegar al odio a los infieles, el día del Juicio final, la aceptación de la muerte o el martirio y cánticos y sermones que llaman a la realización de la Yihad.

2. Ernesto :

A) DINERO EN EFECTIVO POR IMPORTE DE 35.570 EUROS.

B) ELEMENTOS DIGITALES, ENTRE OTROS:

En el *disco duro del ordenador portátil* con nº de serie NUM013, evidencia B1 referenciado como **2HD1** utilizado por Ernesto se hallaron más de 14000 archivos de imagen;

- Actividades de ensalzamiento de la actividad terrorista del Estado Islámico, como la ejecución de dos periodistas japoneses, Imanol y Leovigildo el 31 de enero de 2015.

- Imágenes de operaciones policiales contra elementos yihadistas en España.

- Imágenes de destrucción de patrimonio cultural por miembros del Estado Islámico.

- El 15 de agosto de 2015 realizó búsquedas en Youtube sobre videos en los que Eusebio proclamaba el Califato y llamaba a acabar con los infieles. Igualmente realiza búsquedas del Jose Augusto .

- 16/08/2015 Vídeos apocalípticos sobre la muerte y el juicio final.

- Septiembre 2015; varios vídeos sobre noticias. Documentales, programas televisión, biografías, sermones, combatientes que fueron buscados y visualizados por Ernesto relacionados con la yihad global en general y con el Estado Islámico en particular.

1 Texto completo fs. 12-16 escrito acusación Ministerio Fiscal.

En la *agenda asociada* al dispositivo referenciado como **2TEL9** se encontró anotado el teléfono NUM014 relativo a " Indalecio ", identificado como perteneciente a Indalecio, autor del atentado frustrado en Francia en agosto de 2015.

Humberto :

El análisis de la evidencia **3TEL 1**, *teléfono* de su propiedad, reveló su relación con un marroquí que se encontraba en Libia llamado Bernardino manteniendo una conversación el 31/10/2015, sobre la actividad en Libia, bromeando con los vuelos hacia aquel país, la próxima boda de Bernardino y hablando de la yihad con uno mismo.

En el análisis del *ordenador* portátil referenciado como **3HD1** utilizado por **Humberto** se encontraron, entre otros:

-*Vídeos de combatientes* (septiembre-octubre 2015):

Muyahidines chechenos, soldados del Estado Islámico, combatiente yihadista Justo .combatiente muyahidín Khattab (ensalza la yihad y asegura que el morir en nombre de Alá (mártir) es un compromiso legal en el Islam), soldados del ejército libre sirio, líderes yihadistas e imágenes de los consolidados líderes de organizaciones Yihadistas: **Luis Pedro , Efrain , Belarmino . Esteban , Higinio .**

Vídeos del DAESH :

-31/08/2015, Matanza de cuatro soldados iraquíes por DAESH.

-31/08/2015, Yihadista tunecino liquida a policías fronterizos iraquíes.

-28/09/2015, Jesús Luis liderando a un grupo de terroristas luchando en Siria.

-30/10/2015, miembro del DAESH disprando con un lanzamisiles.

- *Vídeos sobre la muerte y el Día del Juicio Final :*

-18/10/2015, documental sobre el Fin del Mundo y el Día del Juicio Final.

-30/10/2015, Alejo hablando del Día del Juicio de Final.

-Ensalzamiento de la "Salafiya" (retorno a los orígenes del Islam):

-08/09/2015, vídeo sobre las batallas de las Cruzadas. Título: La gloriosa Batalla de Yarmuk: árabes del califato Rashidí contra la Bizancio romana.

-06/10/2015: Tributo a los guerreros de al Andalus. *Armamento :*

-10/10/2015; vídeo: " *Las espadas del profeta Mohoma*" y " *Una bonita espada* ".

-"Mercurio rojo: volamos hacia..." El artículo establece un recorrido histórico desde el descubrimiento del mercurio rojo, en la época faraónica, hasta la actualidad, en la que el mineral puede ser utilizado en la fabricación de bombas.

-*Sheikhs :*

-30/09/2015, Celestino , conocido por hablar del martirio de Luis Pedro .

- 14/10/2015, conferencia de Alejo sobre la situación del Níger (Es el Alejo del que hablan Humberto y Ernesto).

- 17/10/2015, detención de Alejo .

- 18/10/2015, vídeo pidiendo plegarias para Alejo .

- 17/10/2015, Alejo hablando del buen musulmán.

- Búsqueda en Youtube del Jose Miguel , clérigo egipcio que conforma una de las alas más fundamentalistas del Islam suní.

Capturas de Facebook :

- Blas ; se trata de un *perfil* de un chico egipcio cuyo muro está representado por numerosos vídeos del Jose Miguel .

- Pedro Antonio ; Pedro Antonio publica un vídeo que hace un fotomontaje del día del Fin del mundo con un audio del Alejo , recordando a los musulmanes que el día final se acerca.

- Marino ; se trata del perfil de uno de los amigos de Humberto , situado en Sanaa (capital de Yemen). Aparece una fotografía con un arma de guerra y cuchillo de grandes dimensiones.

-Freedom Freedom; el perfil pertenece a una chica tunecina, Elisa , cuyo contenido es especialmente violento, caracterizado por las imágenes y vídeos sangrientos de enfrentamientos en territorios árabes.

- Romulo ; este perfil pertenece a un individuo iraquí, de Bagdad, donde aparecen contenidos llamando a la guerra.

- Indalecio ; este perfil de DIRECCION011 se caracteriza por el volumen de publicaciones del sheikh de corte extremista, Alejo . De hecho, casi todos los vídeos que comparte son de sermones de este sheikh que corresponden con los encontrados en los efectos de Ernesto .

- Gregorio ; perfil de un hombre yemení cuyas publicaciones se caracterizan por el alto contenido violencia; documentos, efectos informáticos sin comportar mayores consecuencias.



Los acusados fueron detenidos el día 03/11/2015 una vez practicadas las entradas y registros en sus domicilios.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- VALORACION DE LA PRUEBA.

Antes de nada, veamos varias cuestiones;

En primer término, las defensas de los acusados *impugnaron* las resoluciones judiciales que acordaron las intervenciones telefónicas de las conversaciones al *no estar debidamente motivadas*, así como las resoluciones judiciales que acordaron la entrada y registro en los domicilios de sus clientes por idénticos motivos y por tanto el *resultado* de ellas derivadas.

Sin embargo, las impugnaciones no pueden prosperar.

Conforme pacífica doctrina, la medida de *intervención telefónica*, atendida su doble naturaleza constituye un medio de investigación y/o de adquisición o aseguramiento de fuentes de prueba toda vez que su función no es ni meramente investigadora ni puramente probatoria. Dicho en otras palabras, la intervención telefónica supone un medio autónomo de investigación y de formación de la prueba, que se dirige a obtener conocimientos relevantes para la persecución penal del hecho sospechoso y asimismo a asegurar, en su caso, concretas fuentes de prueba que pudieran adquirirse para su posterior valoración en el juicio oral.

Precisamente como consecuencia de esta doble naturaleza los efectos que puede producir una intervención telefónica válidamente ordenada y ejecutada en la fase de instrucción de un proceso penal consisten en: *efectos inmediatos*, esto es, investigación, producción y aseguramiento de fuentes de prueba y en *efectos mediatos*: valoración de prueba en el juicio oral mediante medios de prueba.

Así uno de los efectos inmediatos que pueden obtenerse como consecuencia de una medida de intervención telefónica es que del contenido de las conversaciones captadas, pudieran derivarse la práctica de otros actos de investigación, como sería el caso de ordenarse una entrada en el domicilio de un particular, como ocurre en este caso.

En este sentido, **como fuente de prueba y medio de investigación, deben respetarse claras exigencias de legalidad constitucional**, cuya observancia es del todo punto necesaria para la validez de la *intromisión* en la esfera de la privacidad de las personas, en este sentido los requisitos son tres: **Judicialidad de la medida, Excepcionalidad de la medida y Proporcionalidad de la medida**, cuya observancia confiere a las cintas valor de medio de investigación y por tanto de fuente de prueba, que puede completarse con otros medios como la obtención de efectos y útiles relaciones con el delito investigado, pruebas testificales o de otra índole.

En esta materia, siguiendo la doctrina de nuestro Excmo. T.S. anteriormente mencionada, la decisión sobre la restricción de este derecho al secreto de las comunicaciones se deja en manos exclusivamente del poder judicial de conformidad con el art. 18.3 CE, concretamente, en el Juez de Instrucción, "a quien corresponde la ponderación de los intereses en juego mediante un juicio acerca de la legitimidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, el cual deberá desprenderse de una resolución judicial motivada, adoptada en el ámbito procesal penal"; así pues, continúa nuestro Alto Tribunal, "la decisión judicial debe contener los datos fácticos necesarios para poner de manifiesto que el Juez ha realizado la valoración exigida, la cual debe desprenderse del contenido de su resolución de modo que, de un lado, su decisión pueda ser comprendida y de otro, que sea posible efectuar un control adecuado y suficiente sobre la misma por la vía de recurso; esta exigencia debe ponerse en relación con la naturaleza y características del derecho fundamental afectado y con las circunstancias en las que se produce su restricción, por lo cual no supone la necesidad de una determinada extensión, estilo o profundidad en la fundamentación o precisión de razonar de una concreta manera, siendo suficiente en general, con que puedan conocerse los motivos de la decisión y así, la resolución judicial que autorice la inferencia debe motivar su adopción comprobando que los hechos para cuya investigación se solicita revisten caracteres de hecho delictivo y que la solicitud y la adopción guarda la debida proporcionalidad entre el contenido del derecho fundamental afectado y la gravedad del hecho delito investigado" (STS 15/05/2008).

Tanto el Tribunal Constitucional (STC 123/1997, de 1 de julio), como el Tribunal Supremo (SSTS 14/04/1998, 19/05/2000, 11/05/2001 Y 15/09/2015), HAN ESTIMADO SUFICIENTE que la motivación fáctica de este tipo de resoluciones se fundamente en la remisión a los correspondientes antecedentes obrantes en las actuaciones y concretamente a los elementos fácticos que consten en la correspondiente solicitud policial, que el Juzgado tomó en consideración como indicio racionalmente bastante para acordar la intervención telefónica. (SSTS 26/06/2000, 11/05/2001 y 27/10/2002), los autos de autorización de intervenciones telefónicas pueden ser integrados con el contenido de los respectivos oficios policiales en los que se solicitan



las intervenciones en cada caso, de forma que es lícita la motivación por referencia a los mismos, ya que el órgano jurisdiccional por sí mismo carece de la información pertinente y *no sería lógico que abriese una investigación paralela al objetode comprobar los datos suministrados por la Policía Judicial* .

En consecuencia, lo que la Constitución exige al atribuir y confiar al Juez de Instrucción la competencia exclusiva para adoptar estas resoluciones es que la depuración y análisis crítico de los indicios aportados por la Policía Judicial bajo su dependencia se realice por el Instructor exclusivamente desde la perspectiva de su razonabilidad y subsiguiente proporcionalidad adecuada al caso, valorándolo desde su profesionalidad y conocimiento del medio, pero sin necesidad de análisis prolijos incompatibles con la materia y el momento procesal en el que nos encontramos (STS 15/05/08).

Por lo que respecta al procedimiento judicial es frecuente que este se inicie con lapetición policial de autorización judicial. Si es así, no hay que aportar al procedimiento losmedios de investigación utilizados por la policía para llegar a conocer los datos concretosrelevadores de ese delito y de esa participación; basta simplemente con que se comuniquen al Juzgado con la debida concreción (STS 24/06/2009) .

En el caso presente, el canon constitucional se cumple suficientemente.

El oficio policial (fs. 4 a 22) se refiere a la investigación policial de *actividadterrorista-yihadista* en nuestro país, analizando el contexto donde se enmarca aquella, miembros del grupo investigados así como redes sociales virtuales utilizadas, solicitando el acceso a determinados perfiles en Facebook e intervenciones telefónicas, lo que constituye el fundamento del auto autorizante de intervención telefónica de 12.05.2015 (fs. 66-72) y posteriores así como sus respectivas prórrogas, autos que se *dictan a tenor de los nuevos yrigurosos datos policiales sobre las actividades investigadas* culminando la actuación policial con la intervención de material sensible y la detención de los responsables; *hubo por tantomotivación judicial adecuada al disponer el instructor de una base indiciaria suficiente paraadoptar una decisión necesaria al objeto de investigar hechos en principio graves y concretos,que posteriormente se reveló correcta, sin que, por tanto, en ningún momento, dichaintervención tuviera carácter prospectivo.*

En lo relativo a las traducciones y transcripciones de las conversaciones telefónicas de autos, compareció ante el Tribunal el perito-interprete D. Roman , licenciado en traducción e interpretación por la UGR, auto del *informe* obrante a los folios 501 y 502 del tomo 3ª del Rollo de Sala, después de *escuchar, analizar y cotejar* los audios producidos en árabe (dialecto marroquí) y sus correspondientes transcripciones - traducciones; *ratificando* el mismo, señalando, que " *las traducciones son totalmente inteligibles y comprensibles, no se ha notado errores de carácter cultural que pueden mermar o cambiar el significado de la oración o frase.*" concluyendo que " *la transcripción - traducción sigue las pautas académicas de traducción telefónica y ambiental, es fiel al corpus auditivo, no se aprecia ningún error que puede cambiar el significado, errata significativa, ni tampoco se aprecian ambigüedades que pueden mermar la coherencia de la traducción. Por ende, certifico que lastranscripciones - traducción es fidedigna y fiel al audio original ."*

En segundo lugar , iguales consideraciones hay que hacer en cuanto a las medidas solicitadas y acordadas en orden a la práctica de las diligencias de *entrada y registro* en los domicilios de los acusados.

Los autos de 2.11.2015 (fs. 1635 y ss) se encuentran debidamente motivados y ajustados a derecho cumpliendo el canon constitucional estudiado, practicándose aquéllas conforme a las formalidades legales y documentadas por actas de 3.11.2015, hallándose presentes los acusados (fs. 1683-1696 y 1910-1913).

En último término , vía informe, la defensa de **Abel** cuestionó la *cadena de custodia* en cuanto al material informático ocupado en su domicilio al decir que *no se había respetado* .

Sin embargo no es cierto;

La cadena de custodia - como ha indicado el T.S. en múltiples ocasiones - " *constituye una garantía de que las evidencias que se analizan y cuyos resultados se contienen en el dictamen pericial son las mismas que se recogieron durante la investigación criminal, de modo que no existan dudas sobre el objeto de dicha prueba pericial, por cuanto la validez de los resultados de la pericia depende de la garantía sobre la procedencia y contenido de lo que es objeto de análisis*" (STS núm. 587/2014, de 18 de julio). En línea semejante y complementaria, la STS 777/2013, de 7 de octubre , destacaba: " *La cadena de custodia sirve para acreditar la "mismidad" del objeto analizado, la correspondencia entre el efecto y el análisis o informe, su autenticidad. No es presupuesto de validez sino de fiabilidad . Cuando se rompe la cadena de custodia no nos adentramos en el campo de la ilicitud o inutilizabilidad probatoria, sino en el de la menor fiabilidad (menoscabada o incluso aniquilada) por no haberse respetado algunas garantías. Son dos planos distintos.*"

En este sentido, y sin perjuicio de no haber realizado la defensa preguntas al testigo del CNP nº 89145, quien intervino en la diligencia de entrada y registro del domicilio en cuestión, lo cierto es que el testigo ratificó el



acta de 03/11/2015, manifestando al Tribunal que fundamentalmente se encontraron efectos informáticos y material documental, efectos intervenidos que se guardaron en caja sellada a efectos de garantizar la *cadena de custodia* - sin perjuicio de su apertura por los agentes policiales competentes para su análisis- a disposición de la autoridad judicial.

En igual sentido, el testigo del CNP nº NUM015 quien intervino en la diligencia de entrada y registro del domicilio de Humberto , ratificó el acta de 03/11/2015 manifestando al Tribunal que Humberto asumió el uso del ordenador haciéndose cargo de la retirada y *custodia* a disposición de la autoridad judicial de los efectos intervenidos por los agentes.

El testigo del CNP nº NUM016 quien intervino en la diligencia de entrada y registro en el domicilio de **Ernesto** , a preguntas de su defensa, manifestó al Tribunal que la requisa de los efectos se hizo por habitación, presentes el detenido y el Letrado de la AJ, reseñándose aquellos dependiendo del objeto que fuera por los funcionarios correspondientes, llevándose posteriormente a Comisaría los dispositivos informáticos o digitales después de haber sido *clonados in situ* , en el domicilio, analizándose en Comisaría el contenido de los dispositivos digitales *estando garantizado su contenido*; testimonio avalado por el testigo del CNP nº NUM017 , añadiendo que hizo una copia en un disco suyo del clonado y volcado de datos.

Por tanto, no hay ninguna razón para estimar que la cadena de custodia no fue correcta.

Llegados a este punto, el Tribunal en el análisis global de la prueba practicada anticipa que, a su juicio, a través de ella no ha quedado probado, la impugnación mantenida por el Ministerio Fiscal. Aunque el Tribunal considera que *se ha practicado en el acto de juicio prueba de cargo válida, sin embargo estima que no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de los acusados*, al ser el comportamiento de los mismos atípico, sin constituir infracción penal alguna.

El Ministerio Fiscal ha presentado fundamentalmente en el acto del juicio oral como prueba de cargo los *informes policiales de inteligencia* (imputaciones) de fechas 26.10.2015 (fs. 1330-1385) y 5.11.2015 (fs. 1932-2050), basados en las actas e informes periciales de los dispositivos informáticos y de telefonía intervenidos, ratificados ante el Tribunal por los testigos funcionarios del CNP, comprensivos de las investigaciones llevadas a cabo y del análisis de la totalidad del material incautado respecto de los acusados, *ratificados* ante el Tribunal por su autor el Inspector Jefe de Grupo Operativo de la Comisaría General de Información e instructor de las diligencias, funcionario del CNP nº NUM018 , quien contesto a las preguntas y dio las explicaciones pertinentes a instancia de las partes.

Sin embargo, del análisis de la prueba practicada - fundamentalmente del material informático y de telefonía incautado y grabado a los procesados a tenor de las pericias practicadas ante el Tribunal - la Sala discrepa de las conclusiones expuestas por el Ministerio Público, veamos;

La primera cuestión que ha de ser objeto de nuestra atención es establecer cuál ha sido el objeto del proceso. Al respecto es determinante el examen del escrito de acusación en el que el hecho imputado se alega como fundamento del título jurídico de condena, que es calificado como pertenencia a **organización terrorista**, tipificado en el art. 572.2 C.P . en su redacción por L.O. 2/2015.

Alternativamente, el Ministerio Fiscal califica los hechos como las modalidades de **adoctrinamiento** pasivo y de **autoadoctrinamiento** tipificados en el art. 575.1 y 2 C.P . en su redacción por L.O. 2/2015.

Eso excluye - como establece la STS nº 743/2017 de 15 de noviembre - la posibilidad de calificar los citados hechos desde otra perspectiva jurídica.

Pues bien, el tipo penal previsto en el antiguo art. 571 C.P ., actualmente recogido en el art. 572.2 C.P . en lo que aquí no ocupa, se caracteriza por la concurrencia de *tres elementos esenciales* : a) la integración en una banda armada u organización terrorista; b) la utilización de unos determinados medios comisivos (armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, etc.); c) de carácter tendencial, al precisar colaboración con sus objetivos o fines (SSTS 20-11-97 y 10-12-2004).

A su vez, expone la **STS 541/2007** ; " *Es posible apreciar la integración en los casos en los que el autor preste algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya en el campo ideológica, logístico, económico de aprovisionamiento o de ejecución, de objetos de mayor intensidad que las conductas de colaboración, mediante su disponibilidad efectiva para la ejecución de distintos actos, en un principio indeterminados, de favorecimiento de las actividades de todo tipo realizadas por la organización en el contexto de sus propios fines*".

En este sentido la STS de 21.12.2009 establece que " *Para afirmar la Integración en una organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen y, comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida*.



Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra manera, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo.

Tal cosa puede manifestarse de múltiples formas, aunque a efectos penales siempre sería preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que hayan procedido de alguna forma, mediante acciones de captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para ello o ya lo han hecho".

Por tanto, como decíamos, ninguno de estos elementos, datos o requisitos se dan en la conducta de los acusados, no acreditándose su pertenencia o integración en organización terrorista al no cumplirse el canon jurisprudencial estudiado.

En lo referente a la calificación alternativa propuesta por el Ministerio Público es impugnada por el abogado de Humberto centrada en el factor **tiempo** por estimar que los comportamientos descritos son anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2015 que dio redacción al precepto que tipifica las citadas conductas, lo que nos lleva a suscitar la cuestión de la tipicidad, pero también después de la entrada en vigor de la actual redacción del artículo 575.1 y 2 del Código Penal, lo que hace innecesario entrar en la cuestión del tiempo de la acción.

La previsión típica de estos dos primeros apartados del art. 575 es la siguiente:

"1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, **reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar** o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quién, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, **lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior**. Se entenderá que comete este delito quien, con tal **finalidad acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet** o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma **finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos** que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines"

En cuando a la relevancia penal de estas conductas la Sala Segunda del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de exponer extensamente la falta de cobertura en los instrumentos internacionales mencionados en el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2015 de las modalidades de adoctrinamiento pasivo y de autoadoctrinamiento del art. 575.1 y 2 CP. Y la **necesaria interpretación restrictiva de estas conductas típicas para posibilitar sussubsistencia sin quebranto del derecho a la libertad ideológica y del derecho a la información**. (STS nº 354/2017, de 17 de mayo).

En este sentido, en casos como el enjuiciado, el Tribunal Supremo continúa diciendo que:

" El contenido de las páginas electrónicas a las que se accede o de los documentos que se adquieren o se poseen, deben estar dirigidos o resultar idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquier de ellos o en sus fines. Pero esta exigencia, es objetiva, predicable del contenido al que se accede, se adquiere o se posee. No debe ser confundido como hace el Preámbulo de la L.O. 2/2005, en clara contradicción con el contenido típico de la norma, con la finalidad del sujeto, al margen de que el conocimiento de esa cualidad del contenido deba ser abarcada por el dolo.

El elemento subjetivo del injusto, expresamente requerido, es diverso y contiene un elemento teológico redoblado; de forma que el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental debe ser con la **finalidad de capacitarse**, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser **para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo**.



Elemento subjetivo que obviamente necesita probarse, sin que resulte suficiente para su acreditación, el mero contenido de las páginas de internet examinadas o de los documentos poseídos, pues su colisión con la libertad ideológica y el derecho a la información, determina la dificultad de que sea integrada exclusivamente por el sesgo de la determinada ideología a la que confluyen los contenidos visitados, por aberrante que fuere, de modo que habitualmente resultará la necesidad de que esa acreditación sea externa, diversa al estricto contenido examinado.

Exigencia subjetiva que determina la atipicidad de actos de adoctrinamiento que se realicen con finalidades investigadoras o de mera curiosidad y deja fuera de este tipo los efectuados para cometer delitos de naturaleza no terrorista (como pudiera ser un asesinato común), sin embargo permite su aplicación, tanto a su realización con la finalidad de prepararse para cometer un acto terrorista individual y completamente desvinculado de un grupo u organización terrorista concreta, para integrarse en una de estas estructuras (art.572.2 CP), como para simplemente colaborar de forma puntual con las mismas (art.577 CP).

Pero, no resultan tipificados actos de adoctrinamiento si al margen del contenido de las páginas visitadas o los documentos adquiridos, la finalidad del autor resulta desligada (basta que no resulte acreditada), de la perpetración de alguna de las tipicidades recogidas en el título dedicado a organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo; no basta la mera radicalización ideológica ya derivada de su voluntaria y frecuente navegación en determinadas páginas de internet, ya inferida por el contenido de los documentos obrantes en su poder. Ni siquiera cabe identificar la adhesión ideológica con la autoformación para la incorporación en la organización o movimiento terrorista, o para colaborar con la misma, o para la persecución de sus fines, o para la comisión de cualquier otro delito previsto en este Capítulo VII del título XXII; resta un tramo para llegar a estas incipientes resoluciones manifestadas, que precisa concreción en la tipicidad criminal buscada (no la referencia a un delito concreto sino al tipo delictivo), que o bviamente deb e ser acreditado" (STS nº 354/2017, de 17 de mayo).

En la STS 503/2008, de 17 de julio , referida a los atentados del 11-M en Madrid, el caso más extremo de acto terrorista perpetrado en nuestro país, en el apartado 4 de sus fundamentos preliminar se contiene:

*"La acción terrorista es, pues, algo más que la expresión de ideas. La libre expresión y difusión de ideas, pensamientos o doctrinas es una característica del sistema democrático que debe ser preservada. Incluso, en el momento actual y en la mayoría de los países democráticos, es posible la defensa de tesis que propugnen la sustitución del sistema democrático por otro sistema político que no lo sea. La condición esencial es que esa defensa se lleve a cabo a través de vías admisibles en democracia. Esto excluye las vías y medios violentos. Salvo los casos de apología del terrorismo o provocación al delito, **incluso la mera expresión de ideas violentas, sin otras finalidades, no es todavía un delito** . Puede justificar, en función de las circunstancias, y siempre con respeto al principio de proporcionalidad, una investigación, un control policial e incluso una restricción temporal de algunos derechos individuales, como por ejemplo, el derecho al secreto de las comunicaciones, en la medida en que tal forma de expresarse representa un indicio razonable de la existencia de un peligro, constituido por la posibilidad cierta de que algunos de los que participan de una y otra forma en la expresión o en la difusión de tales ideas puedan avanzar hacia la acción, o de que ya lo hayan hecho, lo que generalmente se traduce en el primer paso para la constitución de un grupo más o menos organizado orientado al favorecimiento en una y otra forma, o incluso a la ejecución directa de actos terroristas.*

Consecuentemente, para afirmar la existencia la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida.

*Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, **han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos**, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, **es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo.***

Tal cosa puede manifestarse de múltiples formas, aunque a efectos penales siempre será preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de captados, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho. No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con



otros de la misma o similar ideología. **Es necesario mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción** " .

En este sentido, sin perjuicio de las declaraciones policiales, judiciales y ante el Tribunal prestadas por los acusados negando la mayor 2 -en sentido coloquial- del estudio de 2 **Abel** declaró en la *Comisaría* General de Información del CNP (Madrid) el 3.11.2015, (fs. 1857-1861), que su actividad en Facebook es para ver videos, noticias, charlas de imanes y hablar con amigos. Tiene muchos contactos a los que no conoce de nada. A veces intentan agregarle perfiles desconocidos de personas cuyas fotografías de perfil se corresponden con personas armadas con armas de guerra y símbolos de su pertenencia al Estado Islámico, rechazando siempre sus invitaciones.

Piensa que el Estado Islámico es una creación de EEUU para que los musulmanes se maten entre sí, por lo que está completamente en contra del Estado Islámico, porque además piensa que ese tipo de grupos terroristas dan mala imagen al Islam y sus practicantes.

Ante la *autoridad judicial* (JCI nº 4, folio 2089) el día 5.11.2015, Abel *ratificó* su declaración policial, insistiendo en no simpatizar y ser contrario a las organizaciones terroristas del Estado Islámico dando mala imagen al Islam.

Ante el Tribunal dijo únicamente a preguntas de su abogado que *"lleva viviendo en Madrid 18 años sin haber tenido nunca ningún problema, el ordenador y el teléfono suyos los compró de segunda mano; con Ernesto no ha hablado nunca de temas de yihadismo; no ha hablado con nadie en Facebook ni en otros medios relacionados con el DAESH; no pertenece ni ha pertenecido a ninguna organización salafista; no ha estado en ninguna reunión sobre temas de contenido terrorista-yihadista; no conoce de nada a DIRECCION011 ; cerró la cuenta de Facebook por motivo de haberle realizado una punción lumbar, compró un rifle de bolitas de plástico y lo vendió; es musulmán y practica su religión, lee el Corán"*.

Ernesto , no quiso declarar en sede judicial el 03/11/2015 (f. 1893), manifestando ante la autoridad judicial (JCI nº 4, f- 2103) el día 05/11/2015, estar en contra del DAESH y del terrorismo islámico.

Ante el Tribunal Ernesto dijo que *"Lleva viviendo en Madrid 13 años con su familia; mantiene lo declarado ante el Juez; no se siente cercano a la ideología del Estado Islámico, es un musulmán normal, practicante e iba con su padre a la mezquita; cambió de perfil en Facebook porque le bloquearon el que tenía, no por la detención de DIRECCION011 , no siendo cierto que hablara con él por teléfono; tenía números de chavales de Lavapiés y de la mezquita, pero no quiere decir que hablara con ellos; no se adoctrinaba con el ordenador radicalizándose, sólo lo utilizaba para los videos, imágenes, perfiles, fotografías, documentos, libros, capturas de texto, archivos de audio, conversaciones, etc., no se cumple el canon jurisprudencial estudiado. El elemento subjetivo contemplado en la STS nº 354/2017 y al que aludíamos anteriormente no se ha acreditado ; no basta para ello como veíamos, la mera radicalización ideológica de los acusados, ya derivada de su voluntaria y frecuente navegación en determinadas páginas de internet, ya inferida por el contenido de los documentos obrantes en su poder, ni tampoco las conversaciones mantenidas por ellos de contenido religioso sin que evidencien intención de llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en el Capítulo VII, Título XXII, Libro II del Código Penal; es decir, que el delito se entenderá cometido solamente si se puede constatar que ha existido un **efectivo peligro o riesgo** del bien jurídico que tutelan los delitos de terrorismo, tanto en cuanto adhesión a la doctrina terrorista como la voluntad hacia la ejecución de un delito de terrorismo, transmisión de tales ideales a otros, incorporación a grupos terroristas o de cooperación con ellos (STS nº 734/2017 de 15 de noviembre), circunstancias en este caso no acreditadas .*

Por todo ello, la Sala considera, que ni de las diligencias practicadas a lo largo de la instrucción de la causa, ni de los informes periciales incorporados a la misma, se desprende la existencia de algún dato o circunstancia que permitan acreditar que los acusados hayan decidido o proyectar en el futuro pasar a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos o incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en su ideario o fines, evidenciándose por si solas *insuficientes para formular un pronunciamiento de condena* respecto de los mismos, no quedando desvirtuada la presunción de inocencia, por lo que procede su absolución.

SEGUNDO .- COSTAS

hacer deberes; se fue a Marruecos de vacaciones y para casarse; no intentó adoctrinar a Humberto para ir a combatir con el Estado Islámico ni para realizar ninguna acción terrorista; no han hecho nada a nadie, bromeaban sin tener mala intención, pues estaban colocados, en su conversación sobre los musulmanes que se reunían en el local debajo de la casa de Humberto . No aconsejó a Humberto sobre religión, sólo contestaba a sus preguntas; el dinero encontrado en el domicilio es de su cuñado; estuvo estudiando 3 años y medio en un centro religioso, los Salesianos".



Humberto declaró en Comisaría el 03/11/2015 (fs 1915-1917), que *"su perfil de Facebook lo utiliza para chatear con gente, consultar anuncios y el contenido general de su muro. No ha Mantenido contacto con personas relacionadas con terrorismo islámico. Nunca ha sentido el deseo de realizar ningún acto de violencia contra otras personas. La opinión que tiene con respecto a Organizaciones terroristas como DAESH o AQ, le repugnan y son la escoria del mundo moderno, asesinos de inocentes y ojalá les encarcelen a todos. Cree en el Islam y acerca del Apocalipsis y la versión que se da con su religión, conoce que existe el principio y el fin del mundo"*; ratificando ante la autoridad judicial (JCI nº 4, f- 2126) el día 05/11/2015, su declaración policial.

Ante el tribunal Humberto dijo únicamente a preguntas de su abogado que *"condena el Estado Islámico y el terrorismo; no ha jurado fidelidad al DAESH; no tiene simpatía al DAESH; no forma parte del DAESH; no ha preparado ningún acto terrorista; no ha tenido intención de preparar o cometer ningún acto terrorista; no ha captado personas para cometer acciones terroristas; no ha hecho apología de acciones terroristas; es musulmán cumpliendo los preceptos del Corán, no es radical, siendo su religión buena y de paz; el ordenador no era suyo"*.

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta (artículo 123 del Código Penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Abel , Ernesto , Humberto de los delitos por los que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de las costas procesales.

Acordamos el alzamiento de cuantas medidas cautelares existan contra **Abel , Ernesto , Humberto** , en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma prevista por la ley. En Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.